

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110014003007-2019-01280-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la entidad ejecutante contra la decisión de fecha 12 de marzo de 2021 adoptada por el Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual (i) se negó el levantamiento de una medida cautelar y (ii) no se tuvo en cuenta las notificaciones realizadas a OMAR FERNANDO SIMBAQUEVA PARDO, al interior del expediente de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó la decisión de negar el levantamiento de la medida cautelar solicitada por el ejecutante, toda vez que al interior del expediente de la referencia no se está ejecutando una garantía real o hipotecaria, situación que no le permite al Despacho solicitar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, que levante los embargos ya inscritos al interior del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 152-67271.

Y Frente al no trámite de las notificaciones realizadas, el despacho detento, que los avisos enviados contemplaban dos términos diferentes a contabilizar en contra del ejecutado y que por ende no se pueden tener en cuenta.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apelante, adujo que las decisiones adoptadas por el despacho deben ser revocados, por cuanto, el Código General del Proceso, extinguió la diferencia entre los asuntos ejecutivos singulares, los hipotecarios y prendarios, señalando que al perseguirse la ejecución de una garantía real, tal actuación debe prevalecer sobre las demás ejecuciones.

Además, insistió que las comunicaciones enviadas a los ejecutados, no tienen ninguna falencia, pues en aquellas se les citó a los llamados al pleito que contaban con el lapso de 5 días para cancelar la deuda y 10 para proponer las excepciones de mérito, ya que las mismas se hicieron conforme a lo regulado en los Artículos 431 y 432 del C.G del P.

Argumento que las direcciones de notificación nuevas a las que se enviaron las comunicaciones a Rosa María Pardo Romero, le fueron notificadas al despacho después de que la demanda se admitió.

Por ello, solicitó que se debe revocar el auto de fecha 12 de marzo de 2021, con la que se negó el levantamiento de una cautela y no se tuvo en cuenta las notificaciones realizadas a los pasivos.

CONSIDERACIONES:

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. Los recursos de apelación que giran en torno a las decisiones adoptados por los Jueces, por autos, están debidamente enlistados en el Art. 321 del Código General del Proceso, salvo que exista en el mismo ordenamiento procesal norma que autorice aquel.

Refiere el mentado Artículo que:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”

3. De lo regulado por el legislador de entrada se dirá que este Despacho no realizará análisis alguno frente al trámite, o no de la notificación de los ejecutados, pues tal punto no es apelable.

Cosa diferente frente a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar inscrita en la anotación No. 06 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 152-67271, ordenada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá en la acción mixta identificada con el número 05-2016-00239-00.

3.1 Ahora bien, se tiene que el asunto que aquí nos ocupa es de aquellos tramitados bajo los lineamientos del Artículo 431 del Código General del Proceso, sin que en ninguna parte del expediente el demandante esté intentando cobrar o se entienda, que el expediente propio tuvo que ser calificado y admitido bajo uno de aquellos en los que se cobre la efectividad de la garantía real, Art. 468 Ibídem.

Genera lo dicho, que la negativa de oficiar al Registrador de la Zona respectiva para ordenare a este levantar la medida cautelar impuesta en la anotación No. 06 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 152-67271, ordenada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá en la acción mixta identificada con el número 05-2016-00239-00, se ajusta a derecho.

Tanto es así, que el mentado artículo 468 en su numeral 6¹, señaló que el registrador se encuentra en la obligación de inscribir al tiempo dos o más embargos decretados el interior de juicios de esta clase, y al no ser la obligación que persigue el Banco Popular en este pleito de aquellas *“para la efectividad de la garantía real,”* no estaba en la obligación el registrador de inscribir la cautela informada en el oficio No. 0812 del 26 de febrero de 2020, ni mucho menos el q-quo en ordenar un levantamiento de medida que no está bajo su resorte.

4. Por ende, no cuenta con otro camino este despacho que confirmar lo concerniente a la negativa del levantamiento de la cautela realizada por el Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá, en decisión del 12 de marzo de 2021, conforme se revisó y tener por no apelables las demás determinaciones de aquella providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 12 de marzo de 2021 adoptada por el Juzgado 07 Civil municipal de Bogotá, conforme la parte resolutive de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión regrese al Despacho de origen Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese,

¹ “Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello...”

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d133e3aa27eafc07d177dbc97c8a12fbb3753eed64321dd918fbacd5d068f613**

Documento generado en 19/07/2022 05:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 12-2022-00584-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la EPS Famisanar SAS al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f8444a20491010c8a71248a7ab55633a826f7b1f73b98964979ace1d3a5b52**

Documento generado en 18/07/2022 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 23-2022-00090-01
Acción de tutela de segunda instancia

Resuelve este Despacho la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferida por el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de fecha 17 de junio de 2022, incoada por el apoderado judicial de Capital Salud EPS.

ANTECEDENTES

Flor Alicia Cupa Pez. solicitó el amparo de los derechos fundamentales denominados sus derechos fundamentales, VIDA DIGNA, CALIDAD DE VIDA Y LA SALUD, los cuales consideró fueron lesionados por Capital Salud EPS – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

Como sustento fáctico de sus pretensiones manifestó en los siguientes hechos que:

1. Que, cuenta con 51 años, sufriendo “secuelas de Poliomielitis” desde que contaba con 4 años de edad.

2. Que, el 30 de diciembre de 2021, asistió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE., por el especialista de fisioterapia y rehabilitación, quien ese mismo día le ordenó la silla de ruedas eléctrica con joystick izquierdo y que se pueda reclinar, que la silla se adapte al cuerpo de la paciente, bien almohadillada, con silla tipo ergonómico, de tal forma que se acomode en su rotoescoliosis y en su sedente, para tratar de enderezar la Columba, con un pad en la región costal derecha y pad subaxial izquierdo y pelvis izquierdo.

3. Que, la orden medica fue reiterada el 12 de mayo de 2022, conforme las copias de la historia clínica aportada en la acción de tutela.

4. Que, la EPS accionada no ha entregado la silla de ruedas que requiere la accionante, a pesar de que los galenos inscritos a tal entidad las han ordenado, afectando así su salud, y demás derechos fundamentales.

Lo pretendido

Por medio de esta acción, solicita la actora que se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud y por lo tanto se ORDENE a la EPS accionada a suministrar la *“silla de ruedas eléctrica con joystick izquierdo y que se pueda reclinar, que la silla se adapte al cuerpo de la paciente, bien almohadillada, con silla tipo ergonómico, de tal forma que se acomode en su rotoescoliosis y en su sedente, para tratar de enderezar la Columba, con un pad en la región costal derecha y pad subaxial izquierdo y pelvis izquierdo”*, según la prescripción médica.

Trámite de la primera instancia.

1. Correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, quien, mediante auto del 03 de junio de 2022, la admitió y ordenó la notificación de LA EPS ACCIONADA y la de IPS pertinente.

A su vez el 15 de junio de 2022, ordenó la vinculación al trámite al ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y a la SECRETARIA DE SALUD DISRITAL.

2. Así las cosas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., informó y afirmó que en efecto la paciente FLOR ALICIA CUPA PAEZ, cuenta con 50 años de edad y cuenta con unas patologías que llevaron a los expertos a determinar y ordenar la entrega de *“Plan de manejo médico: silla de ruedas eléctrica con joystick izquierdo y que se pueda reclinar con el joystick, la silla al cuerpo de la paciente, bien almohadillada, con silla tipo ergonómico de tal forma que se acomode con su rotoescoliosis y en su sedente, para tratar de enderezar columna con un pad en región costal derecha y pad subaxilar y pelvis izquierdo”*.

Afirmó a su vez que la entrega de la silla de ruedas no está a cargo de tal entidad, sino de Capital Salud EPS., solicitando así la desvinculación de la tutela de la referencia.

2.1 Por su parte, CAPITAL SALUD EPS, a través de quien adujo ser su apoderado, indico en síntesis que esa no es la autoridad responsable para suministrar el componente terapéutico reclamado, máxime si se tiene en cuenta que la silla de ruedas solicitada está excluida del Plan de Beneficios en Salud (PBS), según lo prevé la Ley Estatutaria de la Salud.

2.2 A su vez el ADRES y LA SECRETARIA DE SALUD, señalaron que es responsabilidad de la EPS realizar la entrega de la silla de ruedas requerida por la accionante como quiera esa entidad se encuentra obligada por la Ley pagara garantizar este tipo de derechos de sus afiliados, además, insistieron que la vulneración a los derechos fundamentales se produce por una omisión no atribuible a aquellas entidades.

3. El juez de primer grado decidió conceder el amparo de tutela, luego de determinar que la EPS accionada, había afectado los derechos fundamentales de la actora, tanto es que en el plenario se encontraba acreditado el cumplimiento de los requisitos¹ enunciado por la jurisprudencia para este tipo de casos.

4. La EPS accionada, Inconforme con la decisión del a-quo, insistió en señalar que no es la autoridad responsable para suministrar el componente terapéutico reclamado, máxime si se tiene en cuenta que la silla de ruedas se encuentra excluida del Plan de Beneficios en Salud (PBS), según lo prevé la Ley Estatutaria de la Salud, además señalando que a la paciente se le han autorizado todos y cada uno de los procedimientos, fármacos y demás asistencias para tratar sus patologías.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales

¹ (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente.

de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Legitimación por activa y por pasiva.

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*. En fallo T-202 de 2008 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla) se reiteró que la agencia oficiosa encuentra fundamento en el principio de solidaridad, ante *“la imposibilidad de defensa de la persona a cuyo nombre se actúa”*, agregando:

“El propósito de la misma consiste en evitar que, por la sola falta de legitimación para actuar, en cuanto no se pueda acreditar un interés directo, se sigan perpetrando los actos violatorios de los derechos fundamentales, prosiga la omisión que los afecta, o se perfeccione la situación amenazante que pesa sobre ellos. Se trata una vez más de asegurar la vigencia efectiva de los derechos por encima de formalidades externas, en una manifestación de la prevalencia del Derecho sustancial, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de la Carta.

Es, por ello, una forma de lograr que opere el aparato judicial del Estado, aún sin la actividad de quien tiene un interés directo. Se trata de lograr la atención judicial del caso de quien actualmente no puede hacerse oír. Es en su interés que se consagra la posibilidad de que el Estado obre a partir de la solicitud del agente oficioso.”

Corresponde entonces al juez de tutela verificar en cada caso si, en efecto, el titular de los derechos cuya protección se busca por esta vía judicial no puede ejercer por sí mismo su defensa. En los antecedentes expuestos se evidencia que en todos los casos bajo estudio los agenciados padecen enfermedades que en la mayoría de los eventos implican postración en cama y severas dificultades de movilización, por edad y/o por condiciones de salud, todo lo cual muestra como verosímil la imposibilidad física que ellos tienen para ejercer su propia defensa, la que en varios de esos casos ejercieron personas del más cercano núcleo familiar respectivo, dándole plena viabilidad a su ejercicio.

Los derechos de los sujetos de especial protección constitucional a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas.

En múltiples decisiones, este tribunal ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, no obstante lo cual, a la salud se le ha reconocido expresamente su carácter de

derecho fundamental per se, ubicado como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos dirigidos a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar orgánico y psíquico de los seres humanos. Este se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

En adición a lo anterior, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

Respecto a la especial condición en que se encuentran las personas de edad avanzada, la Corte ha resaltado la protección que a su favor impone el artículo 46 constitucional, primordialmente por el vínculo que une la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar, entre otras, en la sentencia T-1087 de 2007 (M. P. Jaime Córdoba Triviño): *“Esa relación íntima que se establece entre el derecho a la salud y la dignidad humana de las personas de la tercera edad, ha sido también recalcada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), en su observación general número 14 que, en su párrafo 25 establece:[1] ‘25. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores, el Comité, conforme a lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la observación general No. 6 (1995), reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables...’.”*

También es clara la protección constitucional para las personas con limitaciones físicas, funcionales, psíquicas y sensoriales, según puede constatar, entre otras, en la sentencia T-035 de 2011 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto): *“Según el ordenamiento constitucional e internacional, en el caso del tratamiento de una persona con discapacidad física o psíquica merece una especial protección y su tratamiento debe ser especializado, ya que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y deben ser sujetos de atención adecuada. Así el artículo 47 de la C.P. dispone que: ‘De acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos tienen derecho a que el Estado adelante una política de previsión, rehabilitación e integración social en su favor, y a que se les preste la atención especializada que requieran’.”*

Consecuencialmente, en el trascendental fallo T-760 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) se reafirmó que *“el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”*.

Reglas para inaplicar las normas del POS. Reiteración de jurisprudencia.

En muchas oportunidades, la H Corte Constitucional ha resaltado que la reglamentación y aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS, con el argumento exegético de la exclusión en el POS, interpreta de manera restrictiva la reglamentación y evade la práctica de servicios, procedimientos, intervenciones o el suministro de medicinas o elementos, necesarios para preservar la vida de calidad de los pacientes y su dignidad.

A partir del precitado fallo T-760 de 2008, se definieron subreglas precisas, que el juez de tutela debe observar cuando frente a medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios excluidos del POS, que pese a ello resulten indispensables en la preservación o recuperación de la salud, deba aplicar directamente la Constitución y ordenar su suministro o realización.

En la mencionada sentencia se puntualiza, sin embargo, que *“el hecho de que excepcionalmente en un caso concreto una persona requiera un servicio de salud no incluido en el POS, y se le garantice el acceso al mismo, no tiene como efecto modificar el POS e incluir tal servicio. El servicio no incluido al que se haya garantizado el acceso en un caso concreto, permanece como un servicio no incluido dentro del Plan y sólo podrá ser autorizado, excepcionalmente, por las condiciones específicas en que se encuentra el paciente, sin perjuicio de que la experiencia y los estudios lleven a que el órgano regulador decida incluir dicho servicio en el plan de beneficios”*.

Así, en dicho fallo se indicó que la acción de tutela es procedente para lograr una orden de amparo en este ámbito, cuando concurren las siguientes condiciones:

“1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.

3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.

4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”

Ahora bien, debido a diversas situaciones, especialmente frente a la necesidad de cumplimiento adecuado de la Constitución y protección integral del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional, dichas subreglas han recibido algunas precisiones, a fin de acompasarlas aún más al espíritu de salvaguarda constitucional.

En tal sentido, en relación con la primera subregla atinente al riesgo a la vida e integridad personal por la no prestación de un servicios de salud, la Corte ha precisado que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro su dignidad deben ser superadas o paliadas. Por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para procurar el “respeto de la dignidad”

Así, en varias oportunidades la Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación de muerte inminente.

En esa línea, la alta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para superar, o al menos paliar, una afección.

Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la EPS y por el juzgado de instancia, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualquier condición, sino en dignidad y con los menores padecimientos posibles.

En torno a la segunda subregla, atinente a que los medicamentos no tengan sustitutos en el POS, la Corte ha afianzado dicha condición, siempre y cuando se demuestre la efectividad y calidad de los medicamentos y procedimientos incluidos, frente a los que no lo están.

En sentencia T-873 de octubre 19 de 2007 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) se resolvió un caso en el cual la accionante pedía a la EPS que le suministrara un medicamento no POS, que tenía un sustituto, incluso con mayor efectividad y menor riesgo de efectos secundarios en la paciente, según lo indicado por el médico tratante, enfatizándose entonces que la EPS no está obligada a entregar la medicina no POS, a fin de otorgarle al paciente su personal prevalencia, menos aún cuando científicamente se constata que en el POS hay opción para afrontar la enfermedad con un medicamento de calidad y efectividad.

Frente a la tercera subregla que, según la sentencia T-760 de 2008 exige la orden del médico tratante adscrito a la EPS para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios, pueda otorgarse por vía de tutela, esta corporación ha efectuado diversas precisiones.

En primer lugar, ha enfatizado en que esa subregla debe respetarse *prima facie*, debido a que es el profesional médico quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experticia para verificar sobre la necesidad o no de elementos, procedimientos o medicamentos solicitados, condiciones de las cuales, por su formación, carece el juez.

Empero, la alta corporación también ha señalado que cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, no puede la EPS quitarle validez y negar el servicio, basada en el argumento de la no adscripción, pues solo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también tienen validez, a fin de propiciar la protección constitucional.

Frente lo anterior, en segundo lugar, cuando los conceptos de médicos, adscritos o no, son sometidos a escrutinio del Comité Técnico Científico, no se puede desestimar a priori esa prescripción basándose en argumentos de carácter procedimental, financiero o administrativo, ya que, según esta Corte, “el CTC solamente puede negar la autorización de un servicio NO-POS, cuando se sustenta en una opinión médica sólida que fundamente la posición contraria a la del médico

tratante. Al no ser de esta forma, prevalecerá el criterio de éste, quien es profesional en la materia y tiene contacto directo y cercano con la realidad clínica del paciente”.

En conclusión, cuando existe discrepancia entre los conceptos del médico tratante y el CTC, debe prevalecer, prima facie, el del primero, debido a que es él, quien además de tener las calidades profesionales y científicas, conoce mejor la condición de salud del paciente.

Ahora bien, como tercer punto atinente a la subregla en cuestión, ha de manifestarse que esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso, bien sea la historia médica o alguna recomendación médica, la plena necesidad de lo requerido por el accionante.

Así, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla), se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en “postración total”, padeciendo *“Alzheimer... con apraxia para la marcha”* y *pérdida de control de esfínteres, a quien se le había negado el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS, ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS proveer “los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente”*.

Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía *“aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado ‘quemando’ o ‘pelando’, sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados”, hallándose sin fundamento “la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, ‘podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales’”*.

Así mismo, la Corte en fallo T-899 de 2002 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, y que a pesar de lo anterior, no se le había formulado médicamente pañales. En este fallo se ordenó la entrega de los referidos elementos, pese a que no aparecía formulación por un médico, pues resultaba obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana y la carencia de recursos para pagarlos.

Finalmente, en torno a la cuarta subregla, referente a la capacidad económica de los accionantes, esta Corte ha insistido en que debido a los ya referidos principios de solidaridad y universalidad que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantías, solo puede asumir aquellas cargas que por real incapacidad no puedan asumir los asociados.

Así, en la ya referida sentencia T-760 de 2008, se sostiene que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud, pero *“cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad”*.

Por otra parte, en cuanto a la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos o elementos, este tribunal ha indicado en reiteradas

oportunidades que esta no es una cuestión “cuantitativa” sino “cualitativa”, pues ello depende de las condiciones socioeconómicas específicas en las que el interesado se encuentre y de las obligaciones que sobre él pesen. Al respecto en la citada sentencia T-760 de 2008, se señaló

“El derecho al mínimo vital ‘no sólo comprende un elemento cuantitativo de simple subsistencia, sino también un componente cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana. Su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del accionante.’[13] Teniendo en cuenta que el mínimo vital es de carácter cualitativo, no cuantitativo, se ha tutelado el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona.”

Así, por ejemplo, se indicó también en la sentencia T-017 de 2013 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva): *“La idea de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son limitados y normalmente escasos ha llevado a un consenso sobre la relevancia de reservarlos a asuntos prioritarios. En el ámbito de la acción de tutela, esto significa que deben ser invertidos en la financiación de prestaciones que no pueden ser asumidas directamente por sus destinatarios. La falta de capacidad para sufragar los medicamentos, tratamientos, procedimientos o elementos que son ordenados por el médico tratante pero no están incluidos en el plan de beneficios de salud del paciente es, en efecto, y de conformidad con lo reseñado en el acápite anterior, uno de los requisitos que deben acreditarse en orden a obtener su autorización por esta vía excepcional. Tal exigencia ha sido asociada a la prevalencia del interés general y, sobre todo, al principio de solidaridad, que les impone a los particulares el deber de vincular su propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido que quienes cuentan con capacidad de pago deben contribuir al equilibrio del sistema, sufragando los medicamentos y servicios médicos NO POS que requieran, en lugar de trasladarle dicha carga al Estado, que se vería limitado para hacer realidad su propósito de ampliar progresivamente la cobertura del servicio de salud.”*

Teniendo en cuenta las premisas referidas, debe entonces examinarse el caso específico, y determinar si la señora Cupa pez es una paciente que cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal.

Caso en concreto.

1. Ahora bien, descendiendo al caso en específico, ha de decirse que el despacho analizará, la situación con la cual cuenta la señora Flor Alicia Cupa Paez quien por medio de esta acción constitucional busca que se le salvaguarde los derechos fundamentales, que ella denominó VIDA DIGNA, CALIDAD DE VIDA y SALUD.

2. Se revisarán cada uno de los cuatro requisitos, citados en la parte considerativa de esta decisión a fin de determinar si es procedente entregar a la señora Cupa Paez, la silla de ruedas denominada *“silla de ruedas eléctrica con joystick izquierdo y que se pueda reclinar con el joystick, la silla al cuerpo de la paciente, bien almohadillada, con silla tipo ergonómico de tal forma que se acomode con su rotoescoliosis y en su sedente, para tratar de enderezar columna con un pad en región costal derecha y pad subaxilar y pelvis izquierdo”*.

2.1 Así las cosas, se tiene que el primer requisito es; *i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida o la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no palia el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.*

De ello se tiene que la señora Flor Alicia Cupa Paez, es una paciente de 50 años de edad, diagnosticada con una patología denominada “secuelas de Poliomieltis”, patología que ocasiona la debilidad muscular progresiva, fatiga y alteraciones del sueño entre otras, siendo necesario que la misma cuente con la una silla de ruedas de las características citadas en la historia clínica No. 23754495 de fecha 12 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que del legajo citado se desprende con claridad que aquel elemento fue diagnosticado desde el 12 de mayo de 2022, sin que la EPS accionada hubiere entregado la misma, a sabiendas que su afiliada la necesita.

Cumplíndose el primer de los cuatro requisitos pertinentes para la prosperidad de las pretensiones en sede de tutela.

2.2 En lo que respecta al segundo requisito se tiene que la Jurisprudencia fija a este como *ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.*

Se tiene que la documental arrimada al trámite se extrae que la silla de ruedas, no cuentan con un elemento que las pueda remplazar o suplir, ya que la misma es propia para garantizar una vida digna a favor de la señora FLOR ALICIA CUPA PAEZ, quien como se dijo en líneas atrás es una paciente de 50 años de edad, diagnosticada con “secuelas de Poliomieltis”, patología que afecta los músculos y afectando así las funciones físicas del cuerpo.

Quedando así cumplido el segundo de los cuatro elementos citados al inicio de este acápite.

2.3 Ahora bien, continuando con el tercer punto se tiene que el mismo hace referencia a *iii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, en principio prevalece el primero.*

En lo que concierne a la silla de ruedas, no tiene duda alguna esta sede judicial que la misma ya está prescrita, por parte de los galenos adscritos a la EPS aquí accionada, en dos oportunidades, 12 de mayo de 2022, y 30 de diciembre de 2021, que aunque para la EPS accionada conoce no ha entregado, para el despacho es una orden valida con la que se entrega a la paciente un elemento que le ayude a vivir dignamente durante su enfermedad.

2.4 Así las cosas, ve el Juzgado cumplido el tercer requisito, entrando a revisar el cuarto y último el cual se tiene así *iv) Se acredite o pueda colegirse la falta de capacidad económica del peticionario o de su familia para costear el servicio requerido, dejando claro que se presumen ciertas las afirmaciones realizadas por los accionantes, mientras no sean válidamente desvirtuadas por las entidades prestadoras del servicio de salud.*

Puestas las cosas de esta manera, se tiene que de la documental aportada por la EPS accionada no arrimó al plenario prueba suficiente para desvirtuar el

estado económico del que se duele la actora, Dejando así sin sustento alguno, los alegatos presentados por la EPS CAPITAL SALUD, en lo que tiene que ver con la capacidad económica que tiene la señora FLOR CUPA PAEZ, y su grupo familiar para solventar los elementos médicos que los galenos tratantes le tienen prescritos a fin de llevar de la mejor manera la patología denominada “secuelas de Poliomiélitis”

Por lo que, se cumple el cuarto elemento citado por la jurisprudencia para este tipo de casos, conllevando a como se ha visto que se tengan por ciertos todos y cada uno de los requisitos multicitados en esta providencia.

3. Por lo citado, se colige que los reparos que son sustento de la impugnación no serán prósperos, por lo tanto, este despacho confirmará la sentencia de fecha 17 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de fecha 17 de junio de 2022, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito y al Juzgado de origen remítase copia del fallo para lo de cumplimiento.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc617af75fc55c1e40eed9d4e5b9fd3c0845e07ca852c9961b49cd1de05c7ad**

Documento generado en 19/07/2022 05:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110014003033-2022-00047-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora del expediente de la referencia contra la decisión de fecha 24 de marzo de 2022 adoptada por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual rechazó la demanda al no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad en el juicio reivindicatorio incoado por MARTHA ELENA RENDON FERRO y NOHEMI CASTELLANOS.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apelante, refirió que, en la acción reivindicatoria de dominio no es dable solicitar o exigir el requisito de procedibilidad, como es el agotamiento de la conciliación, Ley 640 de 2001, agregó que el a quo erro en su decisión ya que hace una exigencia que es contraria a derecho y no es requisito de la demanda interpuesta por MARTHA ELENA RENDON FERRO y NOHEMI CASTELLANOS.

Por ende, solicitó se revoque el adiado apelado.

CONSIDERACIONES:

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. Sobre la particularidad de las medidas previas en los procesos reivindicatorios la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:

(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos

axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).¹

Ahora bien, en criterio de este Despacho no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades.

3. En el caso sub judice, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, por cuanto amparada en la prerrogativa del parágrafo del artículo 590, solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda, sobre el bien objeto de litigio.

Se debe recordar que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; o en otras palabras, la acción de dominio, es la que tiene el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, convirtiéndose en el medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, más no el de dominio, el cual apenas figura como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho, con el ejercicio posesorio que se realiza con la restitución de la cosa.

De este modo, en este tipo de procesos, el demandante debe probar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, para que avengan prosperas las pretensiones, ello no quiere decir que la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio del demandante en caso de que la sentencia se estimatoria, o que vaya otorgar la titularidad del bien al demandado en caso de que la sentencia sea desestimatoria.

En este orden de ideas, debemos concluir, que la sentencia que se haya de dictar en el presente asunto, sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, el derecho real de dominio no mutará de titular, razón por la cual considera esta Judicatura que la medida de inscripción no tiene cabida en el presente juicio, por cuanto no se está en discusión de un derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes.

Ahora, al no ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es posible dar aplicación a la excepción establecida en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-0002019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, este Despacho confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 24 de marzo de 2022 adoptada por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, conforme la parte resolutive de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión regrese al Despacho de origen Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ead78aa26191fc33a1b108babb4e7784c1f3e041fffd7a99b0642d1c8c727dd**

Documento generado en 19/07/2022 05:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 52-2022-00620-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el actor al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711339b84e55ce232626bbb604d691acb881fc83a02975ab62ec192473309cdd**

Documento generado en 19/07/2022 05:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 72-2022-00809-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la actora al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf342dbedcc613bf149811f7a03985ea01493347e3aea687c84fd28e45f64ef1**

Documento generado en 19/07/2022 05:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00316-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana Jasbleydy Paola Mendoza García por medio de apoderada judicial, solicitó la protección de los derechos fundamentales que denominó integridad física, y salud y vida digna, los cuales presuntamente vulnerados por CASUR EPS.

Solicitó que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la pasiva realizar los controles y se agilice los trámites de la ENDOCRINOLOGIA y la CIRUGIA BARIATRICA GASTROINTESTINAL, ordenada por los galenos que a la paciente.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso:

1. Que, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud por intermedio de CASUR EPS, como beneficiaria de Nelson Mendoza Herrera.
2. Que, ha efectuado el trámite completo a fin de que le sea realizada la cirugía gastrointestinal bariátrica.
3. Que, cuenta con orden emitida por el galeno HAIR HELMAN RAMIREZ GAMBOA, en la cual aquel profesional ordenó tal intervención quirúrgica.
4. Que, la Dra., CINDY MELISSA SERPA SERPA, ordenó la práctica de algunos exámenes médicos, sin que la entidad accionada los hubiere autorizado ni mucho menos tomado por parte de la interesada.
5. Que, la actora ni su familia cuentan con los medios económicos pertinentes para la sufragar el pago y costas de los exámenes médicos ordenados por los galenos ni mucho menos de la cirugía gastrointestinal bariátrica

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto del 06 de julio de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado a CASUR EPS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, E IDIME.

2. A su turno la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, señaló que no es la entidad encargada de autorizar los exámenes médicos y tratamientos de los cuales la afectada señala una ausencia, pues tal carga la tiene CASUR EPS, siendo aquella la responsable de enviar y velar por que su afiliada se le entreguen todos y cada uno de los tratamientos ordenados por los galenos adscritos a sus IPS

3. Las demás entidades estando notificadas de la acción, permanecieron silentes en el trámite.

Así las cosas, se hace necesario fallar la Acción Constitucional, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la salud por vía de tutela está íntimamente ligada al derecho a la vida o la integridad personal, de modo que cuando una persona requiere un medicamento o procedimiento y este resulta ser esencial para su subsistencia o para el mantenimiento de su integridad, la negativa de las entidades de salud en suministrarlo pone en peligro su derecho a la salud que, en esas condiciones, adquiere carácter de fundamental, para garantizar la existencia de la persona en condiciones de dignidad-

En tales casos, se ha ordenado a las entidades promotoras de salud, prestarles a los pacientes la atención médica que requieran o suministrarle los medicamentos para el restablecimiento de la salud, dividiéndolos en dos grupos, según se encuentren los medicamentos, procedimientos o tratamientos incluidos o no en el plan obligatorio de salud, determinando en cada grupo las reglas de procedencia del amparo.

En relación con las prestaciones incluidas en el POS, la prestación del servicio por parte de las entidades promotoras de salud debe ser continuo e integral, pues no pueden omitir el suministro de medicamentos o la autorización de procedimientos que supongan la interrupción de los tratamientos con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, pues estas no son causas admisibles desde el punto de vista constitucional para dejar de prestar el servicio.

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”¹

Ello es lo que se conoce como principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, según el cual se debe garantizar a los afiliados, beneficiarios y usuarios que su tratamiento no va ser suspendido luego de haberse iniciado³ en razón de la vigencia de la afiliación o de su extinción, toda vez que los tratamientos deben ser suministrados hasta la recuperación del paciente, para no poner en peligro sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad e integridad persona.

En relación con el tratamiento integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el denominado principio de integralidad, en virtud del cual se ha establecido que el juez de tutela debe ordenar que se garantice además de los medicamentos y procedimiento señalados en la petición de amparo, el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento de la enfermedad, como así lo señaló en la sentencia T-970 de 2008:

“La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno

¹ Sentencia T-140-2011

restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados

3. Del silencio que tuvo CASUR EPS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, E IDIME, en el trámite permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

3.1 Según las múltiples ordenes médicas y anexos a la demanda, está probado que Jasebelydy Paola Mendoza García, es una ciudadana de 20 años de edad, que se encuentra diagnosticada con *“obesidad, no especificada”*

Que aquella interpuso sendos derechos de petición y los mismos le fueron contestados el 10 de marzo de 2022 con los cuales se le autorizó a la pasiva cita con ENDOCRINOLOGIA, para el 19 de abril de 2022, con la especialista Cindy Melissa Serpa Serpa.

En razón de la cita con la especialista se ordenó y autorizó la ecografía de tiroides con transductor de 7Mhz o más por una cantidad de uno, a fin de que fuera entregada por el Hospital San Rafael De Fusagasugá y aquella se realizó el pasado 14 de junio de 2022.

Además, la especialista Cindy Melissa Serpa Serpa. Ordenó exámenes de laboratorios denominados *“Glicemia pre y postcarga con 75 GR de glucosa, hemoglobina glicosilada automatizada, colesterol total, colesterol HDL, colesterol LDL, triglicéridos, creatinina en suero u otros fluidos, nitrógeno ureico, transaminasa glutámico – pirúvica – alanino amio transferasa, transaminasa glutámico oxalacetica (aspartato aminotransferasa TGO-AST), tiroxina T4 libre, hormona estimulante de la tiroides (TSH) y cortisol pre y postsupresión con dexametasona”*

Frente a los exámenes citados obra autorización medica de fecha 22 de abril de 2022, No. 2204094474, sin que exista en el plenario que los mismos se le hubieren tomado o suministrado por alguna IPS., vinculada a CASUR EPS.

Del mismo modo se estableció por la galeno tratante, que se ordenaba el procedimiento *“Consulta especializada primera vez cirugía gastrointestinal”*, sin que esta cita o atención se encuentre autorizada ni mucho menos suministrada.

4. Con lo expuesto el Despacho tiene por acreditado que CASUR EPS., ha faltado al deber que tiene sobre sus afiliados, por cuanto a pesar de que la especialista Cindy Serpa Serpa, le ordenó desde el mes de abril del año que avanza una serie de exámenes y consultas a la actora con otros galenos, para tratar la obesidad, no especificada que padece, la pasiva no entrega ni mucho menos autoriza todos y cada uno de los exámenes, consultas y tratamientos encaminados a que a Jasebelydy Paola Mendoza García, se le realice una cirugía bariátrica gastrointestinal.

Enrostra el despacho que los exámenes de laboratorios denominados *“Glicemia pre y postcarga con 75 GR de glucosa, hemoglobina glicosilada automatizada, colesterol total, colesterol HDL, colesterol LDL, triglicéridos, creatinina en suero u otros fluidos, nitrógeno ureico, transaminasa glutámico – pirúvica – alanino amio transferasa, transaminasa glutámico oxalacetica (aspartato aminotransferasa TGO-AST), tiroxina T4 libre, hormona estimulante de la tiroides (TSH) y cortisol pre y postsupresión con dexametasona”*, se encuentran ordenados y autorizados más no obre en el plenario prueba de su toma o cita donde aquellos se recibirán por la IPS que CASUR EPS., le autorice.

Situación se repite frente a la consulta, pero con el agravante que tal actuación no se encuentra autorizada por CASUR EPS *“Consulta especializada primera vez cirugía gastrointestinal”*.

De modo que al no existir oposición alguna frente a las pretensiones de la acción y al encontrarse proada la vulneración de los derechos fundamentales de la

pasiva, se deberá acoger los pedimentos de la actora y ordenar al Representante legal y/o quien haga sus veces de CASUR EPS., para que autorice, programe, practique y entregue por medio de la IPS pertinente los exámenes de laboratorios denominados *“Glicmeia pre y postcarga con 75 GR de glucosa, hemoglobina glicosilada automatizada, colesterol total, colesterol HDL, colesterol LDL, triglicéridos, creatinina en suero u otros fluidos, nitrógeno ureico, transaminasa glutámico – pirúvica – alanino amimo transferasa, transaminasa glutámico oxalacetica (aspartato aminotransferasa TGO-AST), tiroxina T4 libre, hormona estimulante de la tiroides (TSH), cortisol pre y postsupresión con dexametasona y consulta especializada primera vez cirugía gastrointestinal”*; así como para que se convoquen a un comité interdisciplinario y se proceda a evaluar la autorización y práctica de la cirugía requerida para el tratamiento integral de la obesidad que padece la tutelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por Jasbelydy Paola Mendoza García, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de CASUR EPS., para que, en el término de 48 horas, contabilizadas desde la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho autorice, programe, practique y entregue por medio de la IPS pertinente los exámenes de laboratorios denominados *“Glicmeia pre y postcarga con 75 GR de glucosa, hemoglobina glicosilada automatizada, colesterol total, colesterol HDL, colesterol LDL, triglicéridos, creatinina en suero u otros fluidos, nitrógeno ureico, transaminasa glutámico – pirúvica – alanino amimo transferasa, transaminasa glutámico oxalacetica (aspartato aminotransferasa TGO-AST), tiroxina T4 libre, hormona estimulante de la tiroides (TSH), cortisol pre y postsupresión con dexametasona y consulta especializada primera vez cirugía gastrointestinal”*. A favor de la actora Jasbelydy Paola Mendoza García y los que se hacen necesarios para tratar la obesidad no especificada que padece la citada, así como se convoque a un comité interdisciplinario para que evalúe la autorización y práctica de la cirugía requerida por la paciente y su tratamiento integral.

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4720dc638f6773bc8bfbcfcc60211d6161efe8df0d3e366ef37a330ab9ed452b**

Documento generado en 18/07/2022 06:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00317-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la apoderada judicial de Respaldo Colombia S.A.S contra el Juzgado 70 Civil Municipal de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 70 Civil Municipal de esta Urbe, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, petición y administración de justicia, al interior del expediente 110014003070-2020-01000-00.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, la entidad Respaldo Colombia S.A.S., ejecutó al ciudadano José Vicente Torres Franco, asunto que le correspondió al Juzgado 70 Civil Municipal de esta Ciudad.

2. Que, en razón de las medidas cautelares solicitadas al Despacho el 10 de diciembre de 2020, se decretó el embargo del automotor de placas AC4195, de propiedad del ejecutado.

3. Que, para mayo de 2021 se tramitó el oficio No. 00525 en el cual se informaba del embargo del automotor, a las entidades respectivas, generando ello que el 22 de junio de 2021 la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá señalara que la cautela había sido efectiva.

4. Que, el 11 de enero del año que avanza solicitó al Juzgado accionado la aprehensión del rodante de placas AC4195 y del mismo modo el decreto de otras medidas cautelares, como embargo de productos financieros y secuestro de bienes muebles de propiedad del ejecutado.

5. Que, la petición de resolver el memorial presentado el 11 de enero de 2022, fue reiterado en comunicaciones del 23 de febrero, y 21 de abril del año en curso sin que a la fecha de interponer esta acción constitucional el Despacho accionado se hubiere pronunciado frente al memorial con el cual se solicitaron unas medidas cautelares.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración al debido proceso, derecho de petición y administración de justicia al interior del proceso 110014003070-2020-01000-00, por cuanto al no haber contestado o tramitado la solicitud radicada desde el mes de enero de 2022, con la cual se solicita el decreto de unas medidas cautelares se está viendo gravemente afectada.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 07 de julio de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003070-2020-01000-00.

2. La apoderada de la parte actora, en término aportó el mandato solicitado por el Juzgado en el auto admisorio de la acción, con el cual se facultó a la abogada Juanita Camargo Franco a representar los intereses de Respaldo Colombia S.A.S., en esta acción de tutela.

3. El Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, en término, remitió a este despacho el link de ingreso a la carpeta digital del expediente 110014003070-2020-01000-00.

A su vez informó el despacho que por medio de auto de fecha 12 de julio de 2022 y la cual se podía consultar en el micro sitio web del Juzgado, se había dado trámite a la solicitud de medidas cautelares que había interpuesto la accionante.

Afirmó que con las actuaciones adelantadas por el Juzgado no se le han afectado derecho fundamental a la actora, solicitando así de nieguen las pretensiones de la acción.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *“carencia actual de objeto”*

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, por medio de petición del 11 de enero de 2022, la apoderada judicial ejecutante al interior del expediente 110014003070-2020-01000-00, solicitó la aprehensión del rodante de placas AC4195 de propiedad del ejecutado.

A su vez, el 23 de febrero de los corrientes, la apoderada judicial de la parte actora solicitó al despacho accionado que se pronunciara frente a la aprehensión del rodante de placas AC4195 y se decretaran unas cautelas sobre los productos financieros del ejecutado y el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado que se ubiquen en la CARRERA 11A No. 1-17 sur Barrio San Bernardo Bogotá.

En providencia del 11 de marzo de 2022, el Juzgado accionado, resolvió oficiar a las entidades bancarias fin de verificar las resultas del oficio circular No. 00523-21S y frente a la aprehensión del rodante de placas AC4195, indicó que:

2. Conforme lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, y como quiera que obra en el plenario a folio 14 el acatamiento de la medida de embargo respecto del vehículo de **PLACA: AC4195**, previo a resolver sobre la aprehensión, se **PREVIENE** al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en la potestad conferida en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a librar oficio de aprehensión, deberá constituir caución por la suma equivalente al avalúo del automotor en cuestión, para responder por posibles daños que se causen.

En consecuencia, en el término de ejecutoria, deberá informar si hará uso de la facultad en comento. En caso positivo, ha de acreditar la constitución de la caución, arrimar el avalúo del automotor e informar la dirección de depósito o parqueadero.

Frente a tal requerimiento, la actora indicó que se solicitaba oficiar al COMANDANTE POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN DE AUTOMOTORES para que procediera con la aprehensión del vehículo, y una vez aquel estuviera inmovilizado le comunicara al inspector de tránsito que por orden judicial el vehículo queda bajo su custodia advirtiéndole que en su momento sería comisionado para la práctica de secuestro del automotor inmovilizado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Para el 31 de marzo de los corrientes la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó nuevamente el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado que se ubiquen en la CARRERA 11A No. 1-17 sur Barrio San Bernardo Bogotá.

Que el 21 de abril del año que avanza la actora solicitó al Juzgado accionado dar impulso procesal a las medidas cautelares solicitadas con anterioridad.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

4.1 Por ende, el litigio ingresó al despacho el 22 de abril de 2022 y en providencia del 12 de julio del año que avanza, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado se ubiquen en la CARRERA 11A No. 1-17 sur Barrio San Bernardo Bogotá, comisionando para tal fin al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA.

En aquella calenda, a su vez se ordenó oficiar al BANCO CAJA SOCIAL y BANCO ITAÚ para que dentro del término de cinco (5) días, informen al Despacho el tramite impartido al oficio circular No. 00523-21S.

Y frente a la pretensión de aprehensión del rodante indicó que la fecha de tal providencia no se encuentra vigente la circular DEAJC19-49, citada por la demandante, por lo que se le requería a la interesada para que presentara caución por el valor total del avalúo del vehículo objeto de cautela, la cual tiene como objetivo garantizar la conservación e integridad del bien, de conformidad con el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, caso en el cual el depósito será gratuito.

5. De lo expuesto, se tiene por un lado que las aseveraciones de la actora frente a la demora injustificada del Juzgado accionado al no tramitar los memoriales pre aquella presentados desde el mes de enero de 2022, no son tan validas, pues en adiado del 11 de marzo el despacho 70 Civil Municipal de Bogotá tramitó las peticiones radicadas el 11 de enero y 23 de febrero de los corrientes, y por el otro, el pasado 12 de julio, se le decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado se ubiquen en la CARRERA 11A No. 1-17 sur Barrio San Bernardo Bogotá, comisionando para tal fin al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA se requirió a algunas entidades bancarias a fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida y comunicada mediante el oficio circular No. 00523-21S y se le ordenó a la ejecutada a prestar la caución de que trata el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Situación que permite inferir que el Juzgado accionado a la fecha de esta decisión ha tramitado todos y cada uno de los pedimentos de la actora, conforme a las normas del ordenamiento procesal vigente, y que se encuentra en manos de la interesada el cumplimiento de la carga dada en providencia del 12 de julio de 2022, para que de esta forma el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá le ordene a la entidad pertinente la aprehensión del rodante de placas AC4195.

Ahora bien y en gracia de discusión, también se tiene de la documental arrimada por el despacho accionado que sobre la determinación del pasado 12 de julio del año que avanza la interesada hubiere formulado o interpuesto algún recurso o memorial de inconformismo sobre lo allí decretado.

Permitiendo colegir que las presuntas dilaciones injustificadas de las cuales se duele la actora se ha superado, por ende, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria judicial a las peticiones que se radicaron con anterioridad al 12 de julio de los corrientes.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por la apoderada judicial de RESPALDO COLOMBIA S.A.S, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f1f6b5c6a7245a9b7ec95bf6ee982eef2bb437f2120375f89b2d8802c2a3c8**

Documento generado en 19/07/2022 05:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00332-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por BIVIANA CRISTINA SALGUERO LAGUNA como agente oficioso de J.S.D.S, en contra de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2cd524a440dfe86fa4db795278c589bed9a39c609e166421375ebcdf13d085**

Documento generado en 19/07/2022 05:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00333-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por NANCY HERMIDA RENGIFO, en contra del JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 110014189009-2019-01229-00 de la radicación de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

SEXTO: Requerir a la actora para que arrime la constancia del recibo del comunicado fechado 29 de abril de 2022 o del derecho de petición dirigido al Juzgado accionado, en un término de un día.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0d5e8f4735b1c7658ac2a8147da6bb3c5b46a8ad1ed019b42faafee7c8dd0d**

Documento generado en 19/07/2022 05:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00331-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JUAN MANUEL FALLA OSORIO, en contra del JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CASAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 110014189014202200768-00 de la radicación de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98051d1a01a24de74037f02a605732b3a769833a647a13052642fe1da715aa9b**

Documento generado en 18/07/2022 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>